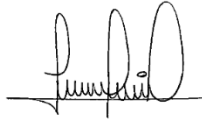


REF: PERTENENCIA No. 2023-00073

DEMANDANTE: MARÍA AURORA RUBIANO

DEMANDADO: ANTONIO MARÍA BERNAL ORJUELA Y OTROS E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **MARÍA AURORA RUBIANO**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, acorde al artículo 375 del C.G.P., se encuentra inconsistencias en cuanto a la individualización del predio objeto del libelo, puesto que el predio "*Villa Aurora*" de la vereda Bosavita de Villapinzón, tiene folio de matrícula inmobiliaria 070-30951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y código catastral 258730000000000160422000, según la demanda (f. 1), pero no se explica allí la individualización del predio de mayor extensión al que se menciona que pertenece.

Ello hace que de la calificación de inscripción anexada a la demanda (f. 10), surja inconsistencia, por cuanto pareciera que el predio de mayor extensión es el denominado "*Los Sitios*", pero cuenta con anotación en relación con el folio de la matrícula mencionada, a pesar de que con igual número figura el predio "*El Mirador*", con matrícula 070-235508, que al parecer, según providencias allegadas, provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Turmeque (f. 4 y siguientes), fueron obtenidos por la aquí demandante, entre otros, en virtud de proceso de pertenencia adelantado allí.

Si bien, los planos e individualización del predio no constituyen requisitos que conlleven necesariamente a la inadmisión, sí son requisitos necesarios eventualmente para la emisión de una sentencia, y lo cierto es que hasta tanto no exista claridad al respecto, no sería ni siquiera de recibo por parte de la Oficina de Registro, el oficio en relación con la inscripción de la presente demanda, dada la inconsistencia, por lo que se inadmitirá, para

que se aclare y se aporten documentos precisos y actualizados (los certificados de tradición aportados datan de 2019 - f. 9), tanto del predio de mayor como del de menor extensión, especialmente plano de ambos.

Finalmente, se encuentran falencias también en relación con el artículo 82 del C.G.P., por cuanto sólo se indica como lugar de notificaciones de los demandados, las veredas Bosavita y Joyagua, sin definir ni el municipio al cual pertenece cada una, ni especificar la finca en la cual pueden ser ubicados, además sin aludir a su dirección electrónica o si la desconoce.

Por lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, según el artículo 90 del C.G.P., y se le reconocerá personería al abogado demandante, acorde al artículo 75 del C.G.P..

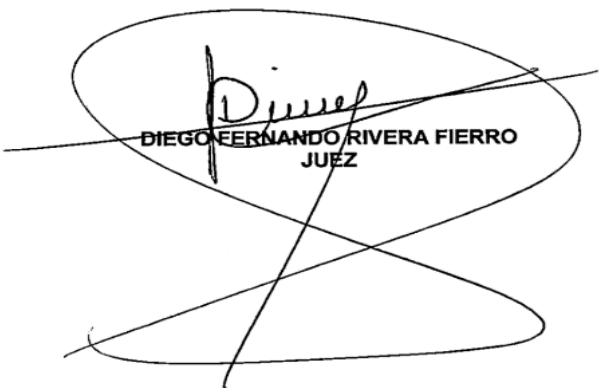
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representación de los intereses de la demandante MARÍA AURORA RUBIANO, al Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, por las razones explayadas, para que en el término de CINCO (5) DÍAS subsane, so pena de rechazo.

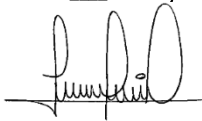
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

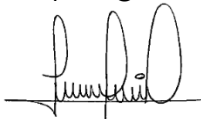
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 13 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 45, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2019 (f. 47), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, providencia que data del 15 de noviembre de 2019 (f. 47), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 51), como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

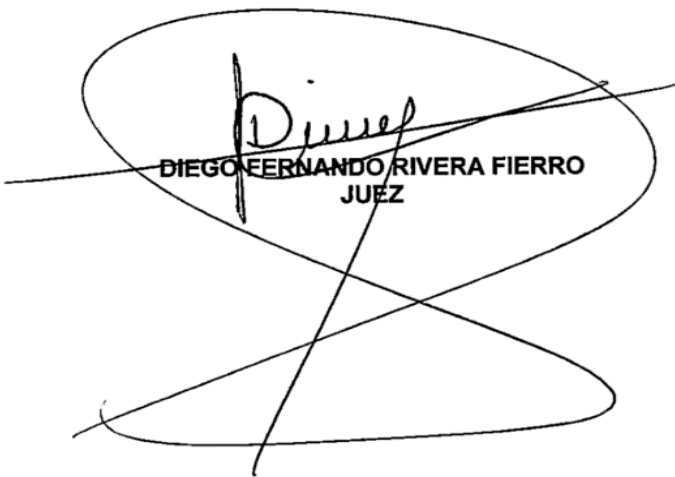
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO Y DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2018-000157, de JOSÉ IGNACIO REY RUÍZ contra CARLOS ARTURO PARRA CASTIBLANCO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

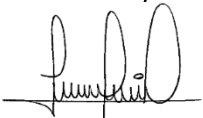
CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



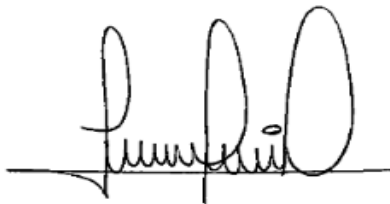
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00187

DEMANDANTE: GILBERTO RUBIANO RUBIANO Y OTRA

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE FLORENTINO FARFÁN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose pendiente de nombramiento de curador, luego de publicado en el correspondiente TYBA, y sin certificación completa de tradición y libertad, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizada la publicación en el Registro Nacional de Emplazados (f. 30), se procederá a designar curador, con las advertencias del artículo 55 C.G.P..

Por otra parte, no se avizora certificado de tradición completo y actualizado del predio objeto de la acción, por lo cual se requerirá para efectos de la identificación e individualización del inmueble y para conocer su situación jurídica actual, acorde al artículo 375 del C.G.P. y normas concordantes. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de continuar el trámite legal, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM al Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P..

SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte certificado de tradición y libertad completo y actualizado, acorde a lo motivado.

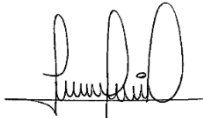
NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



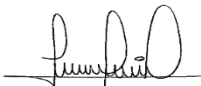
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2021-00178

DEMANDANTE: BÁRBARA ROMERO BALLÉN

DEMANDADOS: HILDA ROMERO BALLÉN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez se imposibilitó la realización de inspección judicial para la fecha programada, debido a que fue asignada al Juzgado, audiencia penal con varios detenidos, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Si bien en auto del 27 de enero de 2023 (f. 45) se había programado diligencia de inspección judicial para el 23 de marzo de 2023, en esa fecha, se asignó a éste Juzgado audiencia penal de control de garantías con varios capturados, por lo que fue imposible realizarla. Ante éste panorama, se les comunicó a las partes sobre el inconveniente y, acorde al artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial,

RESUELVE:

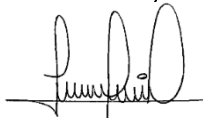
FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 6 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 AM, en el predio "La Estrella", ubicado dentro del predio de mayor extensión "La Playa" de la vereda Nemoconcito de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2020-00188

DEMANDANTE: FORTUNATA GUEVARA Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DET E INDET DE PABLO EMILIO GUEVARA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando nueva práctica de inspección judicial advirtiéndole que, por error, confundió los predios y la diligencia se realizó en un terreno que no es objeto del presente proceso, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que aún no se emitió sentencia, debido a que al recibir plano (f. 119) de parte de la Doctora SANDRA LUCÍA ORTEGÓN CHARRY, apoderada de la parte activa (f. 121), y manifestación de que por error confundió dos (2) predios de propiedad del causante ULPIANO BERNAL, que son contiguos y no están delimitados por ninguna marcación, se estableció que la diligencia del 9 de febrero de 2023 (f. 114) se practicó en el predio "El Recuerdo", cuando en realidad el proceso versa sobre el inmueble "**Lote Alto del Medio**".

Por lo anterior, se programará nueva fecha de inspección judicial atendiendo que, a luces de los artículos 236 a 239 del C.G.P., éste medio de prueba busca que el juez verifique o esclarezca los hechos materia del debate judicial y como debido a la equivocación no se ha realizado examen o revisión del lugar en torno al cual gira el litigio, deberá visitarse. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA NUEVA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 29 DE JUNIO A LAS 9:30 AM, en el predio Lote Alto del Medio, de la vereda Bosavita de Villapinzón, con el fin de evacuar pruebas e identificar el predio objeto de pertenencia. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023

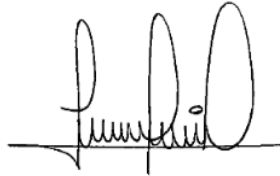
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00130

DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER PEDRAZA GARZÓN

DEMANDADO: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose pendiente de relevar a la curadora designada por cuanto no acudió a posesionarse del cargo, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizada la designación de la Doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, como curadora ad litem, el 2 de diciembre de 2022 (f. 65), sin que a la fecha la profesional haya acudido a posesionarse del cargo ni haya manifestado impedimento alguno para desarrollar su labor, acorde al artículo 55 C.G.P., se compulsarán copias disciplinarias en su contra, por incurrir en la presunta falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, previo a lo cual, se le requerirá, con las advertencias de la sentencia C-181 de 2016 en la que quedó claro que la tarea es de obligatorio cumplimiento aún en condiciones de olvido, incumplimiento o desconocimiento.

Por otra parte, con el ánimo de dar celeridad al proceso, la abogada será relevada del cargo si no se obtiene pronunciamiento de la profesional en el término de cinco (5) días, luego de que se le remita electrónicamente el expediente.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

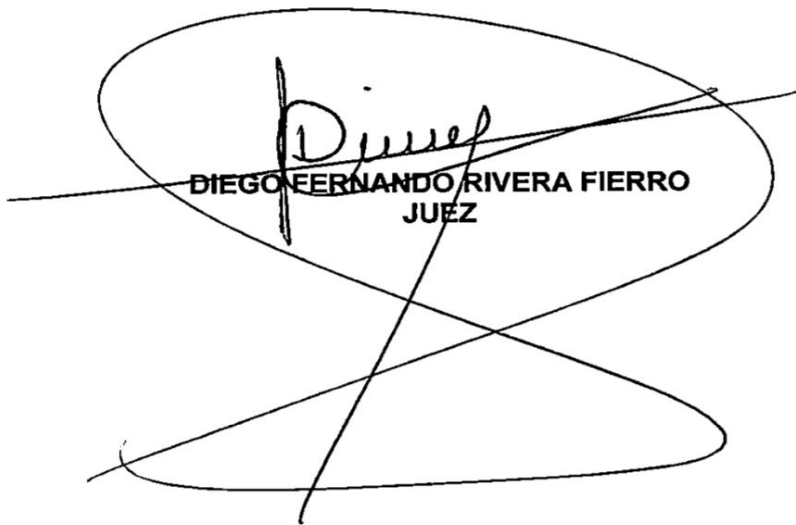
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, para que, en el término de cinco (5) días, acuda al Juzgado a tomar posesión de su cargo como CURADORA AD LITEM, o informe el impedimento que haya imposibilitado que lo haga, previo a compulsarle copias por la presunta

falta disciplinaria del numeral 1 artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, acorde a la sentencia C-181 de 2016.

SEGUNDO: En caso de no obtenerse pronunciamiento de parte de la abogada, una vez se le remita electrónicamente el expediente, será relevada del cargo.

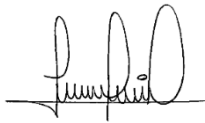
NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

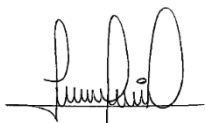
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00213
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose pendiente de nombramiento de curador, luego de publicado en el correspondiente TYBA, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizada la publicación en el Registro Nacional de Emplazados (f. 66), se procederá a designar curador, con las advertencias del artículo 55 C.G.P.. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de continuar el trámite legal, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora DANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P..

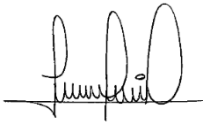
SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

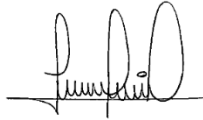
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00186
DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte activa, interponiendo recurso de reposición contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento mutuo de las partes, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se recibe **RECURSO DE REPOSICIÓN** del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado del demandado (f. 38), en contra de la decisión del 17 de marzo de 2023 (f. 37), mediante la cual se declaró terminado el proceso reivindicatorio por mutuo desistimiento de las partes, dado que el 1 de marzo de 2023 (f. 36), se recibió escrito firmado por la demandante STELLA CRUZ GUACANEME, por su abogado y por el demandado LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR, en el cual se pone de manifiesto la voluntad de las partes de desistir de la demanda.

TRÁMITE

Cabe mencionar que el blandimiento es oportuno por cuanto se presentó tres (3) días después de la notificación del auto atacado, tal como lo ordena el artículo 318 del C.G.P., y que del mismo se corrió el traslado virtual 015 del 28 al 29 de marzo de 2023 sin pronunciamiento alguno de la contraparte (f. 38).

CONSIDERACIONES

De otro lado, si se tiene en cuenta que el objetivo de la reposición se contrae a que el mismo juez que dictó una providencia tenga oportunidad de evaluar las inconsistencias de que pueda adolecer, acorde a lo argumentado; deberá establecerse si la providencia atacada contiene algún yerro y no, como se desprende del escrito del abogado inconforme, si la decisión allí contenida es conveniente o no para sus intereses.

1. El profesional indica que el desistimiento no debió ser aceptado por éste Juzgado, porque nunca debió haberse celebrado audiencia el 1 de marzo de 2023, dado que "la parte demandante no presentó lo requerido en auto de fecha 17 de febrero".

2. También porque conoce que su cliente ahora tiene otro abogado, pero ello sólo le ha sido notificado por terceros, lo que conlleva, según él, que todas las

actuaciones del proceso se realicen a través suyo porque el mandato que se le confirió está aún vigente.

3. Solicita copia digital del expediente para presentar queja disciplinaria contra el abogado de la parte activa y que ésta sea condenada en las más "altas" costas posibles por deslealtad para con el memorialista, porque considera que gracias a su "contundente contestación de la demanda" fue que se logró que la parte demandante desistiera y sin embargo, demeritando su labor, su cliente se confabuló con el representante de la contraparte para suscribir el desistimiento y no pagarle sus honorarios.

4. Pide adicionalmente, que se le imponga al litigante DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, multa por no remitirle a su correo electrónico el memorial que fue presentado ante el Juzgado.

Para el Despacho no resulta de recibo ninguno de los argumentos reseñados, porque en el auto del 17 de febrero de 2023 (f. 31), lo que se hizo fue un análisis de la excepción previa propuesta, en cuanto a falencias en el juramento estimatorio, como requisito de la demanda, por lo que la excepción prosperó luego de ser reconsiderada y dio lugar a reponer el auto del 13 de enero anterior, pero sin que ello implicara que no sea realizaría audiencia.

Por el contrario, lo que quedó claro en la parte resolutive de la providencia era que se le concedía al abogado demandante, un término para que presentase debidamente el juramento estimatorio, continuando la programación de audiencia para el 1 de marzo de 2023, puesto que la actuación tendría que continuar con el análisis de las excepciones de fondo y la práctica de las pruebas que fuesen decretadas, en la vista pública.

Tan claro quedó que se realizaría audiencia el 1 de marzo de 2023, que incluso el abogado de la parte demandante allegó certificación médica que justificó su inasistencia a la misma (f. 35), luego de que el Despacho diera tiempo prudente de espera, *sin que ninguna de las partes se presentara a la audiencia virtual* (f. 34). Ahora el recurrente indica que la audiencia nunca debió celebrarse como si se hubiese efectuado sin su presencia, cuando en realidad no hubo audiencia, sino que se dejó constancia de que nadie se hizo presente; y no justifica el motivo por el cual ni él ni su cliente se hicieron presentes, mientras que la otra parte, sí allega la incapacidad médica, además de que las partes el mismo día, allegaron el memorial de desistimiento ya mencionado (f. 36), lo que motivaba que no tuviesen ya interés en una audiencia inocua, puesto que el proceso se terminaría.

Recordemos que, en materia Civil, rige el principio de "*justicia rogada*", según el cual la actividad en los procesos civiles depende de lo que las partes soliciten, pero si éstas no tienen interés en seguir solicitando, no le es dado al Juez continuar actuando.

Es decir, que no existe motivo por el cual el Juzgado no convocase a audiencia, mientras que sí existe razón para que las partes justificaran su ausencia, como lo era el estado de salud del abogado de la parte activa y el mutuo desistimiento de demandante y demandado, como así lo hicieron saber oportunamente al Juzgado, desistiendo de las pretensiones mutuamente.

Ahora, si el recurrente fue desplazado por un nuevo abogado o si se reunió con el abogado de su contraparte, o si éste último fue desleal. De manera que dicha afirmación que hasta ahora surge, no incidió para nada en la decisión que pusiera fin al proceso por voluntad de las partes. Por lo que, frente al argumento del recurrente, lo único que está en posibilidad de hacer éste Despacho es permitir al togado tomar copia del proceso para facilitarle el ejercicio de cualquier acción disciplinaria o la que considere. Lo notable que sí interesa a éste Despacho dejar clarificado es que en tratándose de un proceso de única instancia, como quedó consignado en el auto admisorio de la demanda (f. 9), no se requiere el ius postulandi, como equivocadamente lo entiende el litigante, por lo que no es verdad que todas las actuaciones deban realizarse a través suyo y que el Juzgado no estuviese legitimado para recibir el desistimiento mutuo.

El artículo 314 del C.G.P., lo único que exige para que el desistimiento de la demanda sea admisible, es que no se haya producido aún sentencia, como sucedía en éste expediente, en el que estaba pendiente hasta ahora la audiencia inicial; y que se presente con la anuencia de la parte demandada si ésta no se opuso a la demanda, lo cual incluso no sería requisito en éste caso particular porque el mismo recurrente tuvo oportunidad de oponerse a la demanda como en efecto lo hizo, en escrito de excepciones previas (f. 17) y de contestación de demanda (f. 19 anverso).

En cuanto a las costas, al tenor del artículo 365 del C.G.P., sobre ello se resolvería en sentencia, pero como no se llegó tan siquiera a la discusión sobre las excepciones de fondo, puesto que las partes decidieron desistir mutuamente de las pretensiones, extrajudicialmente, antes de dicho estadio procesal, no hay lugar a ello.

Finalmente, en cuanto a la multa que solicita, no resulta procedente dado que la obligación de las partes, de remitir copia de todos los escritos dirigidos al Juzgado, con destino a su contraparte, acorde al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no se refiere específicamente a que el abogado envíe copia al correo del abogado de la contraparte, sino que la norma lo que busca es que ambas partes en contienda estén enteradas de todas las actuaciones que cada una realiza ante el Despacho y en éste caso, ese objetivo se cumplió porque tanto demandante como demandado sabían del desistimiento de la demanda, como se desprende de su firma plasmada en el escrito de desistimiento.

Si el abogado de la parte pasiva no se enteró del desistimiento no fue por omisión del Juzgado ni de la contraparte, sino porque omitió su deber de presentarse a la audiencia notificada, o al menos justificar su inasistencia a la audiencia del 1 de marzo de 2023 y hubiese tenido oportunidad de enterarse del desistimiento voluntario de las partes e incluso de manifestarse u oponerse al respecto.

De acuerdo a lo expuesto y como no proceden recursos, una vez se faciliten las copias, se archivará.

Por todo lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER LA PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2023, por las razones explyadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO PROCEDEN RECURSOS, entre otras razones, porque es un proceso de única instancia.

TERCERO. - PROCÉDASE por Secretaria a facilitar las copias del expediente al abogado interesado en iniciar la mentada acción disciplinaria, remitiendo a su correo electrónico las actuaciones con las que se cuente digitalmente y permitiéndole tomar fotografías o fotocopias de las actuaciones que sólo consten por escrito dentro del expediente.

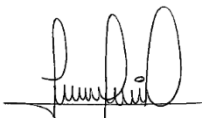
CUARTO. - SE ARCHIVARÁN las diligencias, con las constancias respectivas, luego de entregadas las copias.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023

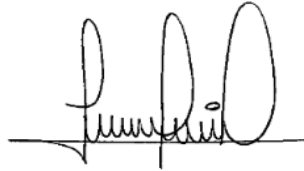


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

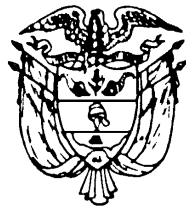
MTIA

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTE: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez corrido el traslado de las excepciones previas, y de las de fondo, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de la referencia, se encuentra que mediante auto del 27 de enero de 2023 (f. 5 cuad. nulidad), se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, frente a las cuales la contraparte guardó silencio.

También se corrió traslado de las excepciones de fondo contenidas en la contestación de la demanda (f.173 cuad. ppl.) presentada por el mismo abogado.

Así las cosas, se procederá a resolver las primeras y, dado el caso, se programará fecha de audiencia para debatir acerca de las segundas.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

-Inepta demanda:

El excepcionante alega que la apoderada de los dos (2) demandantes sólo indicó el número de identificación de uno de ellos, con lo cual considera incumplido el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Frente a éste reparo, el Juzgado observa que en efecto se omitió en el libelo el número de la cédula de la demandante ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ, sin que dicho detalle tenga trascendencia tal, que conlleve la ineptitud del mismo, puesto que del texto queda claro quiénes son los demandantes y el número de identificación de la mencionada en particular, se encuentra en varios de los anexos allegados con la demanda.

También se resiente el abogado, por considerar que la pretensión no es clara, puesto que si va encaminada a declarar a los demandados como deudores de una obligación de hacer no encuentra motivación para que solicite la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula, según el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Al respecto, el Juzgado observa que, el abogado plantea una tergiversación al confundir la improcedibilidad de la pretensión con su falta de claridad. En concepto del Juzgado, en el libelo, se solicitó como pretensión la orden de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria "154-25978", lo que se puede tornar inexplicable en el momento, porque ese número de folio no coincide con el inmueble objeto de la firma de la escritura mencionada en la demanda (154-5710) ni con ninguno otro de los bienes cuya documentación fue aportada, pero ello no significa que lo pretendido no sea claro.

Por el contrario, es claro que la parte demandante busca la inscripción de la eventual sentencia en un folio de matrícula, de lo cual no hay lugar a dudas, cosa distinta es que a lo largo del proceso se sustente si hay lugar a conceder la pretensión o no; entonces, no hay lugar a la ineptitud de la demanda por falta de claridad de las pretensiones, ya que hay realidad de lo que se busca con el libelo.

Por último, en cuanto a la mención acerca de que la abogada carece de poder para actuar dentro del proceso, como el memorialista no lo alega en forma técnica como excepción de indebida representación, sino como un dicho al pasar, el Despacho, oficiosamente, en uso de sus facultades de saneamiento del proceso, le concederá a la profesional el término de cinco (5) días para que aporte el mandato respectivo, so pena de rechazo de la demanda.

-No haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes:

Considera que según el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., la demanda debería contener prueba de la calidad en que actúan los demandantes, quienes son anunciados como compradores del Lote San Isidro, de manos de BÁRBARA FARFÁN DE SÁNCHEZ, sin que ello tenga soporte.

En cuanto a éste punto, encuentra el Despacho que un asunto es la prueba de la calidad de herederos, que tendría que ser aportada en el proceso de sucesión de BÁRBARA FARFÁN DE SÁNCHEZ, en cuanto a sus familiares y sucesores, y otro asunto es la calidad de deudores de una obligación de

suscribir una escritura, que es la que tendría que haberse allegado en éste proceso.

E incluso es discutible si dicha prueba tendría que ser aportada con la demanda o si sería susceptible de ser allegada en el transcurso del trámite, dado que una vez sea demostrado que los demandados son deudores de la obligación de hacer, sería concluido el objetivo del proceso. Sin embargo, lo cierto es que en las actuaciones obra un convenio sucesoral de los interesados en la sucesión de la causante mencionada (f. 45), en el cual efectivamente figuran los demandados, y figura la relación que éstos tienen en cuanto a las obligaciones y activos del haber sucesoral. De lo que no necesariamente se podría colegir en éste etapa procesal, que los pasivos incluyan la obligación de hacer objeto del presente proceso, pero sí constituye la prueba de la calidad en que comparecen los demandantes, puesto que dicho documento, analizado en conjunto con los demás obrantes, que muestran las negociaciones de bienes que se hicieron entre la causante y aquellos, mientras estuvo en vida (f. 43 y siguientes).

Corolario de lo analizado, se concluye que no están llamadas a prosperar las excepciones previas propuestas.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respecto de las excepciones contenidas en la contestación de la demanda (f. 173 cuad. ppl.), suscrita por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, de la cual se corrió traslado mediante auto del 2 de diciembre de 2022 (f. 194 cuad. ppl.), frente a lo cual presentó escrito descorriendo el traslado, la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de los demandantes (f. 197 cuad. ppl.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, acorde al artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR OFICIOSAMENTE A LA DOCTORA LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA**, allegue el poder otorgado por los demandantes en debida forma, para el presente proceso, acorde a lo exployado.

TERCERO: FJAR EL DÍA MIERCOLES 5 DE JULIO de 2023 a las 9:30 AM, PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL, acorde a la parte motiva. Se recuerda a las partes las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. en caso de no asistir, sin justa causa para ello, y su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer; así como su deber de informar

al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@dendoj.ramajudicial.gov.co, **UN (1) DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA** el correo al cual se les remitirá el link para que se conecten a la misma, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, que tendrán que tener descargada en su dispositivo previamente.

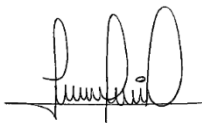
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

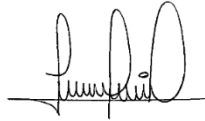
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00207

DEMANDANTE: ELVIRA SÁNCHEZ MONROY

DEMANDADO: MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez aclarados requerimientos del Despacho, encontrándose pendiente de nombramiento de curador, luego de publicado en el correspondiente TYBA, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa memorial de la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, apoderada de la demandante, en el que insiste en que los datos de notificación de las partes están en el respectivo acápite de notificaciones, cuando revisada no se encuentra completa. No obstante, y como quiera que tomó los datos de las tres (3) demandas en conjunto, en relación con la misma sucesión que da origen a los tres (3) procesos de la misma familia, que se encuentran en curso, no hay motivo para entrar en dilaciones y no continuar la actuación del proceso.

Ahora, en cuanto a la ausencia de conflicto de intereses y a la voluntad de las partes de no acumular los procesos, según las razones expuestas por la abogada (f. 61), queda aclarado que las partes alternan su calidad de demandantes o demandados según el predio al que se refiera cada demanda, sirviéndose de la misma abogada, porque tienen un acuerdo amigable entre ellos, acerca de los bienes objeto de sucesión y lo único que pretenden es legalizar dicho convenio mediante las demandas de pertenencia 2022-00213, 2022-00215 y 2022-00207, por lo que solamente se tendrá en cuenta la coincidencia entre predios y sujetos, en cuanto a que a la hora de fijar eventualmente fecha de diligencia de inspección judicial, se programará para el mismo día, respecto de las tres (3) actuaciones independientes.

Finalmente, una vez realizada la publicación en el Registro Nacional de Emplazados (f. 66), se procederá a designar curador, con las advertencias del artículo 55 C.G.P.

Como corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

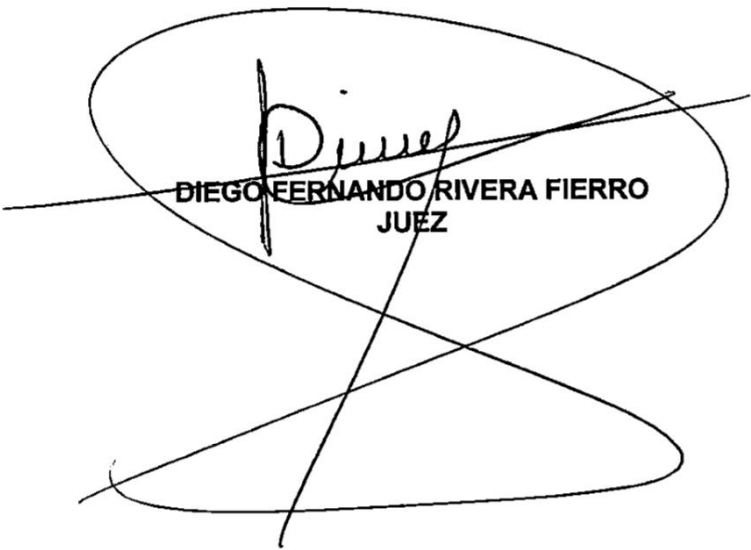
RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a la explicación de la apoderada, queda claro que no se pretende acumular las pretensiones de los procesos 2022-00213, 2022-00215 y 2022-00207, ni existe conflicto de intereses entre sus diversos intervinientes. Sin embargo, dada la coincidencia de predios y sujetos procesales entre ellos, en el evento de programarse diligencia de inspección judicial, en lo posible se fijará una misma fecha para todos.

SEGUNDO: Con el fin de continuar el trámite legal, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM al Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

TERCERO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

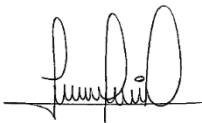
NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

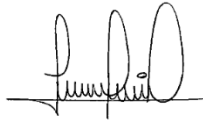
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No. 2022-00234
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con sendos memoriales de cada uno de los abogados en contienda, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Observa el Despacho que ambos abogados elevan solicitudes en tiempo, es decir, dentro del término de ejecutoria, (f. 34 y 35 respectivamente), en las que pretenden la **ACLARACIÓN** del auto del 17 de marzo de 2023 (f. 32), considerando que existe duda sobre a cuál de las partes del litigio se le concedió término para que aportara los datos de las personas que hacían falta para integrar debidamente el contradictorio; frente a lo cual, acorde al artículo 285 del C.G.P., que consigna que, para que un auto amerite ser aclarado, requiere entre otras circunstancias, que "*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (...)*", el Juzgado dilucida claridad en la parte activa y tendrá en cuenta los datos suministrados por la abogada de la parte demandada, disponiendo la debida integración del contradictorio, en aras de despejar las dudas puestas de presente por la pasiva, en cuanto a la existencia de otros poseedores, según el folio de matrícula 154-6670.

Y en efecto, pensando en el principio de lealtad procesal, según el cual, cualquiera de las partes, que conozca datos necesarios para la correcta conformación del contradictorio, está en deber de suministrarlos, no se especificó en la parte resolutive, a cuál de ellas se concedía el término para ello, bajo la creencia de que como profesionales conocen que es obligación de ambas.

De manera que, revisados los escritos presentados, se deduce que **AMBAS PARTES ENTENDIERON EL AUTO QUE SOLICITAN ACLARAR**, a tal punto que se pronunciaron en la forma esperada. Por lo que el despacho en aras de continuar con el proceso y sin dilación alguna, tendrá en cuenta la afirmación de desconocimiento por la parte actora respecto a desconocer otros poseedores dentro del predio. De la parte pasiva, se tendrá en cuenta a los otros poseedores mencionados.

2. Adicionalmente, la abogada de la parte pasiva, solicita una serie de **PRUEBAS** que menciona, frente a lo cual, ello se evaluará **EN EL MOMENTO PROCESAL PERTINENTE**.

Así las cosas, una vez se logre conformar el contradictorio en Derecho, disponiendo las respectivas notificaciones, de los anunciados por la parte pasiva, se ordenará lo propio en cuanto a las pruebas y a programar fecha para audiencia, como lo ordena el artículo 392 del C.G.P. En esas condiciones, por el momento, no se encuentra motivación para **INADMITIR LA DEMANDA**, como lo solicita la abogada de la parte pasiva,

3. Por último cabe mencionar que **NO SE ESTÁ EXIGIENDO** a ninguna de las partes en etapa previa a la del decreto y práctica de pruebas, **DEMUESTREN la calidad de POSEEDORES DE MAYOR O MENOR DERECHO**, sino que se está intentando conformar correctamente el contradictorio, y para ello, es necesario contar con soportes que justifiquen la vinculación de personas que no están incluidas en la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EL AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2023 ES CLARO, como quedó explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA A LA PARTE ACTIVA, PROCEDA AL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE LOS NUEVOS LITISCONSERTE ANUNCIADOS POR LA PARTE PASIVA**. Simultáneamente, se **REQUIERE** a la apoderada que representa a los demandados, para que aporte la documentación e información que le sea posible, acerca de la calidad en la que comparecerán al proceso los litisconsortes cuyos datos aportó a folio 35, como quedó explayado en la parte motiva.

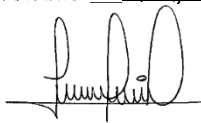
TERCERO: QUEDA INCÓLUME TAMBIÉN EN LO DEMÁS, EL AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



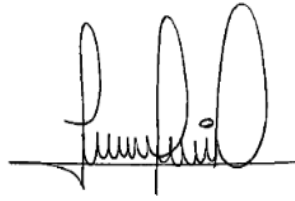
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00172

DEMANDANTE: PURIFICACIÓN PINZÓN PEÑA Y OTRA

DEMANDADO: PEDRO MARÍA CONTRERAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose pendiente de nombramiento de curador, luego de publicado en el correspondiente TYBA, y con memoriales de la apoderada de la parte activa, allegando valla, publicación en emisora y datos para notificaciones, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizada la publicación en el Registro Nacional de Emplazados (f. 28), se procederá a designar curador, con las advertencias del artículo 55 C.G.P.

Por otra parte, se avizoran memoriales de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 11 y 26), apoderada de la parte activa, anexando fotografía de la respectiva valla, la publicación en la emisora San Juan Stéreo y correos electrónicos de los demandados.

Frente a ello, se tendrán por cumplidas las órdenes emitidas en el auto admisorio, acorde al artículo 375 del C.G.P. y por autorizadas las direcciones de notificaciones. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de continuar el trámite legal, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM al Doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

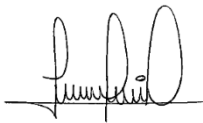
TERCERO: Autorizar las direcciones aportadas por la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, y tener por cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio en cuanto a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

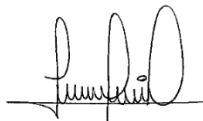
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00066
DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO CRUZ
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO PEDRAZA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memoriales del abogado de la parte pasiva, presentando recurso de reposición contra el auto que le reconoce personería y corre traslado de su contestación de la demanda; y del apoderado de la contraparte descorriendo el mencionado traslado; para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Observa el Despacho con extrañeza, que el Doctor ELIÉCER MILKES GARCÍA, apoderado de la parte pasiva, presenta recurso de reposición en tiempo (f. 100), es decir, dentro del término de ejecutoria, contra el auto del 3 de marzo de 2023 (f. 99), entendiendo que en esa decisión se tuvo como extemporánea su contestación de demanda; a pesar de que la providencia indica todo lo contrario.

Cabe mencionar que se corrió el traslado virtual 013 desde el 14 hasta el 16 de marzo de 2023 (f. 100), respecto del recurso, sin pronunciamiento de las partes.

Contrario a lo mal entendido por el recurrente, *su contestación fue considerada tan oportuna*, que únicamente a consecuencia de ello fue que se le corrió traslado a la contraparte, ya que contenía excepciones de mérito, acorde al artículo 370 del C.G.P.

Así las cosas, el memorialista carece de interés para recurrir, puesto que el reproche consiste en un supuesto que nunca ocurrió, ya que la contestación de la demanda (del 15 de febrero de 2023 - f. 98) no fue tenida por extemporánea, puesto que en efecto se presentó dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la parte pasiva (17 de enero de 2023 - f. 95), como se ordenó en el auto admisorio (f. 88).

EL RECURSO SERÁ RECHAZADO DE PLANO porque el recurrente en realidad no ha sido víctima de agravio alguno con la decisión atacada, lo cual lo deslegitima para plantearloⁱ.

2. Por otra parte, una vez corrido el traslado de las excepciones de fondo mediante auto del 3 de marzo de 2023 (f. 99) y descorrido oportunamente (f. 101) por parte del abogado de la parte activa, se revisa el expediente, encontrando surtidas todas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y atendiendo que por el momento hay confusión tanto de los hechos de demanda como de las excepciones, se hace necesario programar fecha para audiencia inicial **EN SALA DE AUDIENCIAS** y evacuar las etapas procesales contenidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por el Doctor ELIÉCER MILKES GARCÍA, en representación del demandado, por carencia de interés, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA MIERCOLES 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 AM, EN SALA DE AUDIENCIAS. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso.

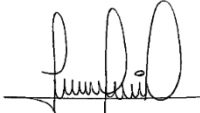
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

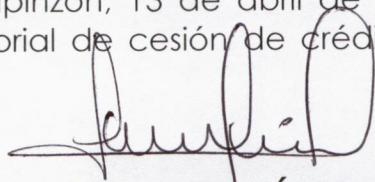
ⁱ AL076-2022. Radicación 90593. Acta 01. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Corte Suprema de Justicia.

REF: EJECUTIVO No. 2006-00059

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: MARIO HUMBERTO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de cesión de crédito, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que las Doctoras ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, representante legal judicial de BANCOLOMBIA y FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, apoderada general de REINTEGRA S.A.S., presentan petición de reconocimiento de cesión de créditos de la primera a la segunda, a pesar de que ya en auto del 8 de noviembre de 2011 (f. 43 cuad. ppl.), se había hecho tal reconocimiento; y de que en auto del 4 de octubre de 2019 (f. 48 cuad. ppl.) fue decretado el desistimiento tácito, encontrándose actualmente archivado el proceso.

Por lo anterior, no solamente NO SE ADMITE LA CESIÓN, sino que TAMPOCO SE RECONOCE LA PERSONERÍA jurídica deprecada en el memorial y se continuará con el archivo.

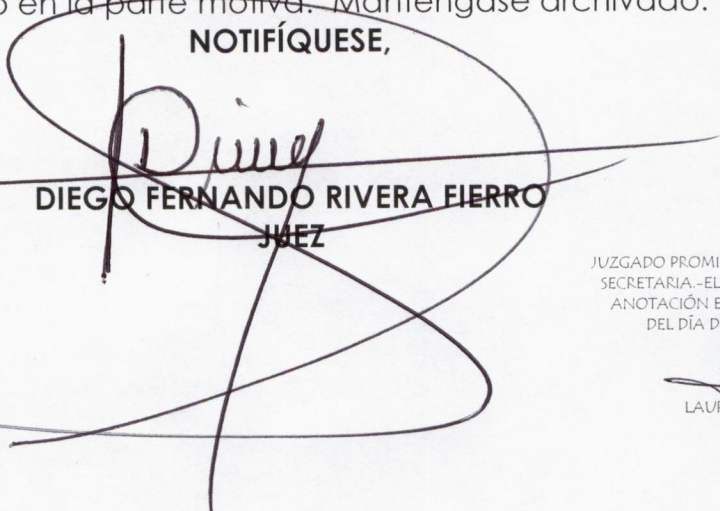
Cabe mencionar que actualmente no obra en el expediente apoderado judicial reconocido, de parte de la cesionaria, puesto que en auto del 8 de septiembre de 2011 (f. 26 cuad. ppl.) se aceptó la renuncia del Doctor EDGARDO VILLAMIL QUINTERO, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA, que era la acreedora en esa época y quien cedió el crédito a REINTEGRA S.A.S., siendo ésta apoderada de forma general por el Doctor CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, sin que solicitara reconocimiento de personería, por lo cual no se le concedió.

Entonces, como FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, no aparece en el certificado de Cámara de Comercio de REINTEGRA, obrante en el expediente (f. 32 cuad. ppl.), como apoderada general de esa empresa, tal como se anuncia en el memorial, ni allega poder de esa empresa, si lo que pretende es ser reconocida como apoderada especial para éste proceso, no procede el reconocimiento deprecado ahora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

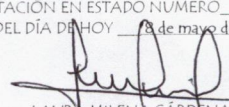
NO RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO presentada por las Doctoras ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA y FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, **NI LA PERSONERÍA JURÍDICA** a ésta última, por lo explicado en la parte motiva. Manténgase archivado.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 13 de mayo de 2023



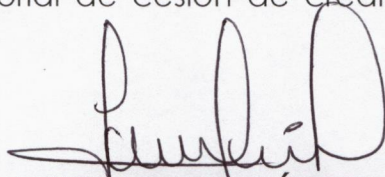
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2004-2410

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: NATIVIDAD MORENO DE MORENO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de cesión de crédito, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que las Doctoras ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, representante legal judicial de BANCOLOMBIA y FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, apoderada general de REINTEGRA S.A.S., presentan petición de reconocimiento de cesión de créditos de la primera a la segunda, a pesar de que ya en auto del 6 de octubre de 2010 (f. 60 cuad. ppl.), se había hecho tal reconocimiento; y de que en auto del 18 de octubre de 2019 (f. 68 cuad. ppl.) fue decretado el desistimiento tácito, encontrándose actualmente archivado el proceso.

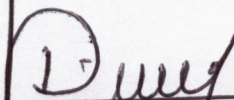
Por lo anterior, no solamente NO SE ADMITE LA CESIÓN, sino que TAMPOCO SE RECONOCE LA PERSONERÍA jurídica deprecada en el memorial y se continuará con el archivo.

Cabe mencionar que actualmente no obra en el expediente apoderado judicial reconocido, de parte de la cesionaria, puesto que en auto del 27 de febrero de 2013 (f. 66 cuad. ppl.) se aceptó la renuncia de la Doctora GLADYS YANETH MORENO OCHOA, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S.; y FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, no aparece en el certificado de Cámara de Comercio de REINTEGRA, obrante en el expediente (f. 53 cuad. ppl.), como apoderada general de esa empresa, tal como se anuncia en el memorial, ni allega poder de esa empresa, si lo que pretende es ser reconocida como apoderada especial para éste proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

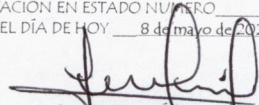
NO RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO presentada por las Doctoras ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA y FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, **NI LA PERSONERÍA JURÍDICA** a ésta última, por lo explicado en la parte motiva. Manténgase archivado.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, **evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".

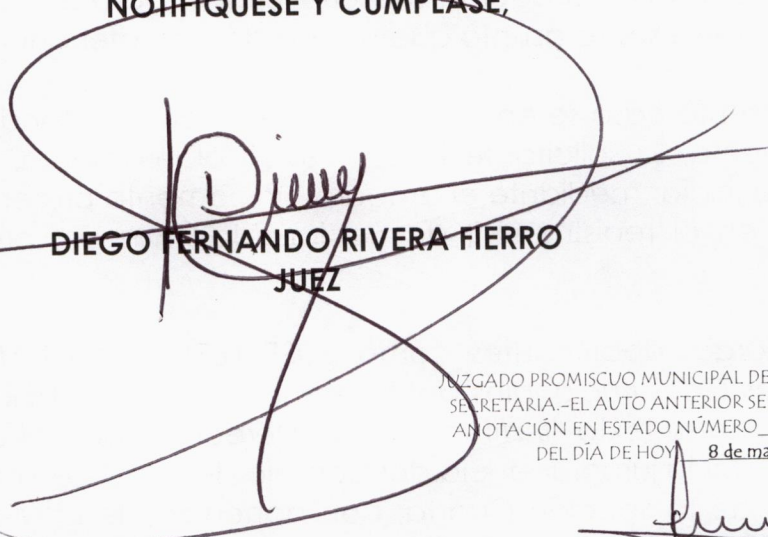
En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, no se encuentra soporte para conceder el amparo, puesto que no aporta pruebas de que la Registraduría Municipal le haya denegado la modificación del nombre y, si bien, acorde al numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., el asunto en principio sería de competencia de los Juzgados Municipales, ello es, sin perjuicio de la competencia de las Notarías al respecto, puesto que el trámite puede hacerse por escritura pública¹, según el artículo 6 del Decreto 999 de 1988, para lo cual no se requiere abogado; y en últimas, teniendo en cuenta los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al nombre, a la vida digna y al ejercicio de derechos políticos y económicos que se afectan con un error en el registro civil, constitucionalmente protegidos, podría incluso acudir a la Personería Municipal, entidad llamada a brindar asesoría gratuita en casos como el examinado.

Por lo analizado, el Juzgado,

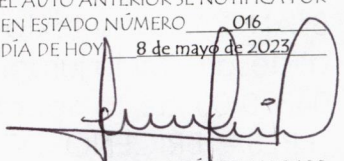
RESUELVE

DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por MARTA LUCÍA MONDRAGÓN LÓPEZ, por las razones explicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

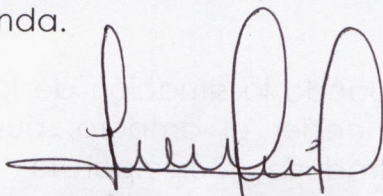
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARR
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

¹ Sentencia C-114 de 2017.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023). ✓

Observa el Despacho, el memorial presentado por MARTA LUCÍA MONDRAGÓN LÓPEZ, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que la asesore en la iniciación de proceso verbal de corrección de registro civil de nacimiento, debido a que en dicho documento no figura con el apellido materno, a pesar de que aparece allí el nombre completo de su progenitora.

El artículo 151 del C.G.P. exige como condición para que sea procedente el amparo, que obre juramento acerca de la carencia de recursos económicos para sufragar la asesoría jurídica para el respectivo proceso y que éste verse sobre asunto que no sea de carácter oneroso.

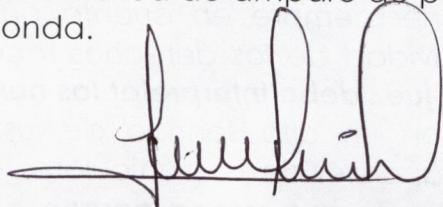
En el presente caso se encuentran reunidas ambas condiciones, dado que textualmente, la solicitante hace alusión al juramento, y el proceso que pretende iniciar mediante el amparo, únicamente pretende un cambio de nombre en el registro civil de nacimiento, más no, pretensión dineraria alguna.

Sin embargo, doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "*Principios Constitucionales del Derecho Procesal*" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan**

REF: AMPARO DE POBREZA PARA FIJACIÓN CUOTA ALIM. No. 2023-00096
DEMANDANTE EVENTUAL: NIDYA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ
DEMANDADO EVENTUALMENTE: EDISON ARLEY PENAGOS GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por la eventual demandante, NIDYA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que le colabore en la elaboración de demanda de fijación de cuota alimentaria, la cual no contiene expresamente juramento acerca de su carencia de recursos económicos, pero sí, mención en cuanto a que su trabajo como cajera del almacén RAPITIENDAS, tan solo desde octubre de 2022, le impide cubrir los gastos completos de vivienda, vestuario, alimentación, estudio y recreación de su familia, de lo cual se deduce que también los de honorarios de un abogado que presente la demanda que pretende, contra su excompañero permanente, quien se ha negado a cumplir el pago de los alimentos provisionales que le fueron fijados por la Comisaría de Familia de Villapinzón (anexos electrónicos).

Como se observa entonces, no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino por el contrario, de uno que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes a las hijas menores de la pareja disuelta.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud no se configuran del todo; lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro *"Principios Constitucionales del Derecho Procesal"* y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-

00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza** con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, **evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".

En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, de la cual dan cuenta no solo sus palabras sino los formatos de la Comisaría de Familia (anexos electrónicos), se vislumbra para el caso concreto la necesidad y por ello se accede a lo solicitado, designando un profesional.

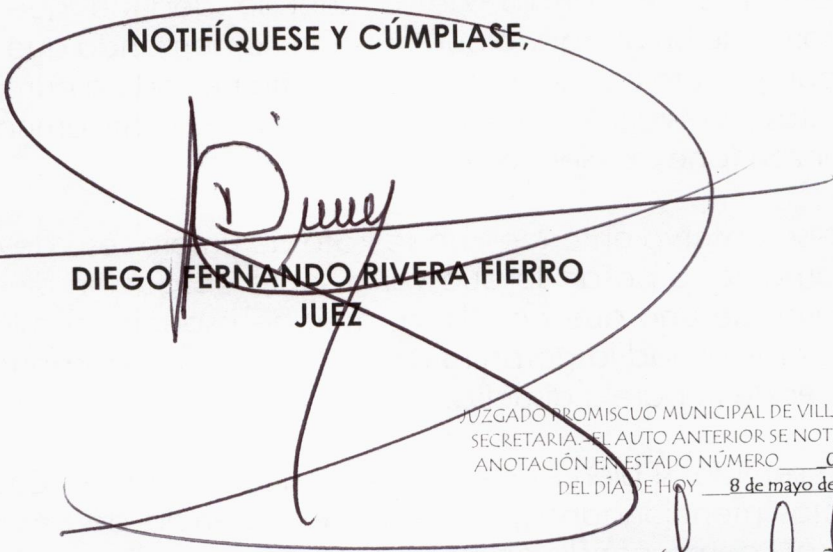
Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

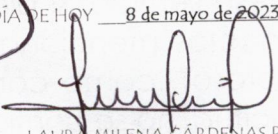
PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por NIDYA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ, por lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR como defensora pública de la eventual demandante, a la Doctora **GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**, miembro de la Defensoría del Pueblo, con celular 3115354877, con dirección electrónica gilmis1812@hotmail.com. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARR
SECRETARÍA JUDICIAL

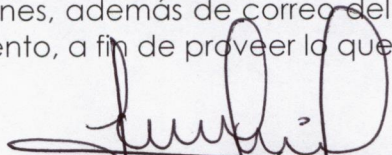
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00105

DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE FELIPE VINICIO FIGUEROA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez cumplidas todas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de parte del curador *ad - litem*, sin proponer excepciones, además de correo del mismo, deprecando fijación de gastos de desplazamiento, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda (f. 57) de parte del curador *ad - litem* CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, sin proponer excepciones, además de surtidas las notificaciones y demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. También obra correo electrónico en el que el profesional solicita fijación de gastos de desplazamiento (f. 54), sobre lo cual se resolverá durante la respectiva diligencia de inspección judicial y una vez concluida la etapa probatoria y en la que la que sea necesaria la movilización de transporte del abogado. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

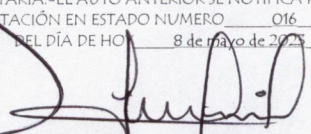
PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia el día JUEVES PRIMERO (1) DE JUNIO a las **9:00 am**, en SALA **DE AUDIENCIAS**, en donde se agotarán las etapas procesales hasta el decreto de pruebas y una vez finalizada, se procede de inmediato al traslado para realizar **LA INSPECCION JUDICIAL** y practica de pruebas en el predio La Rosita o La Sierra, de la vereda Tibita de Villapinzón.

SEGUNDO: Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer. En la diligencia se resolverá sobre gastos de movilización en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

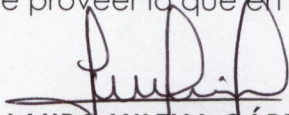

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL NULIDAD CONTRATO No 2020-00183
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ
DEMANDADO: HUGO HERNÁN BERNAL VERA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del perito evaluador designado, presentando el experticio respectivo, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que el perito JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ROBAYO, presenta experticio el 27 de abril de 2023 (f. 73 cuad. ppl.), ante requerimientos del Despacho, en razón a que dicha prueba fue ordenada en audiencia del 29 de abril de 2022 (f. 41), y luego de desistida por la parte solicitante (f. 44 cuad. ppl), fue reiterada ya como prueba oficiosa.

Así las cosas, el dictamen quedará en Secretaría por el término de diez (10) días, a disposición de las partes, acorde al artículo 231 del C.G.P., para lo de su cargo; y se fijará fecha para continuar la diligencia mencionada, en la cual se interrogará al perito. Se informará de ello a la veedora del proceso.

Cabe mencionar que existe **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** con excepciones de fondo y solicitud de pruebas en cuaderno separado. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

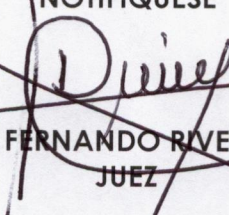
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL DÍA JUEVES 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., PARA LA CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA EN LA SALA DE AUDIENCIAS, acorde a la parte motiva, esperando la comparecencia del perito, para ser interrogado. Se recuerda a las partes las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. en caso de no asistir, sin justa causa para ello, y su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer.

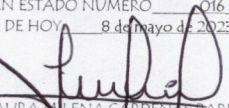
SEGUNDO: Se informará de ello a la Personera Municipal de Villapinzón.

TERCERO: EL EXPERTICIO PERMANECERÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES para lo de su cargo, **EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, POR DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
AUTOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023

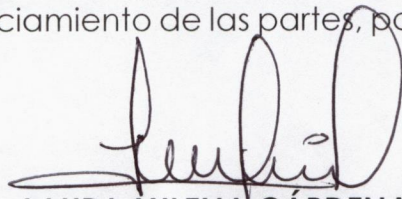

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2019-00284

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez transcurrido el término por el cual se corrió traslado del avalúo comercial de los bienes sometidos a medida cautelar, sin pronunciamiento de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

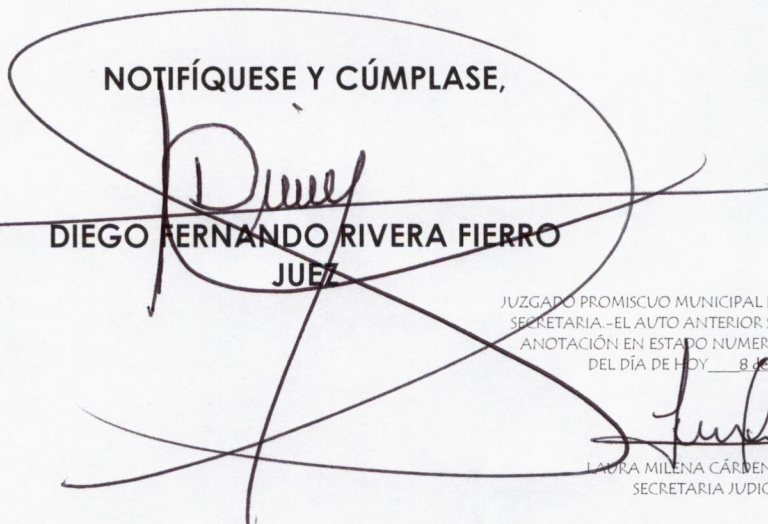
Revisado el Proceso, se encuentra que está más que superado el término de traslado del avalúo comercial (f. 68) presentado por la parte demandante, dispuesto en auto del 10 de marzo de 2023 (f. 70), sin observaciones de las partes.

Por lo anterior, acorde a lo reglado en el artículo 444 del C.G.P., se impartirá aprobación al mismo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

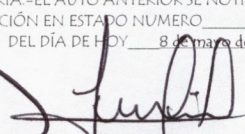
APROBAR EL AVALÚO COMERCIAL de la cuota parte del inmueble secuestrado, con folio de matrícula 154-11692, presentado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL